



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00471-00.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso al Despacho el presente proceso ejecutivo, informando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó acuerdo de transacción. Provea. Turbaco (Bol), 15 de junio de 2023.

**LEYDI JOHANA IBARRA OSPINO
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO

quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, se observa que el día 5 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutante a través de la dirección electrónica institucional del juzgado, presentó acuerdo de transacción suscrito por el apoderado judicial de la parte actora y el señor DANIEL ENRIQUE CASTRO MONTERROSA. Sin embargo, esta sede judicial advierte que se negará la petición, de conformidad a lo que pasa a exponer a continuación:

Antecedentes: Mediante providencia adiada el 19 de diciembre de 2022, esta célula judicial libró mandamiento de pago en favor de los señores JOHAN ANDRÉS SOTO ARISTIZABAL y JHON EDINSON DÍAZ ÁLVAREZ, y en contra de DANIEL ENRIQUE CASTRO MONTERROSA y LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO por la suma de \$7.000.000, por concepto de la obligación contenida en el pagaré con fecha de vencimiento 21 de septiembre de 2022. Al mismo tiempo, se ordenó notificar al extremo pasivo en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 290 y subsiguientes del C.G. del P., siguiendo los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Posteriormente, el día 5 de mayo de 2023 la parte demandante presentó acuerdo de transacción, a través del cual: *“1. El demandado DANIEL ENRIQUE CASTRO MONTERROSA, se da por notificado de la demanda y así mismo asume el pago de la obligación que se liquida de la siguiente manera: capital: \$7.000.000, intereses: \$1.260.000 y honorarios: \$2.478.000”*. Asimismo, dentro del documento solicitó: (i) el levantamiento de las medidas de embargo del demandado, hasta por (2) meses desde el momento en que se apruebe el acuerdo, y (ii) que no haya condena en costa a ninguna de las partes.

Dicho lo anterior y entrando en análisis del caso sub-examine, es menester señalar que: *“El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, **la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.** Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C., la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad¹”*. (Negrilla y subraya fuera del texto).

De ahí que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de mayo de 1966 haya predicado que: *“la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce efectos extintivos*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-118A de 2013, M.P.: Mauricio González Cuervo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00471-00.

que los inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción al proceso mediante la prueba de celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, le dan a la transacción la apariencia de un simple acto procesal, pero no lo es en realidad, por-que ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza de la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como una convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria (C.C., 1625 y 2469)”.

Precisado ello, debe decirse que la parte actora presenta un acuerdo de transacción suscrito entre el apoderado judicial de la parte demandante, esto es, el Dr. HEMBER BAÑOS MORALES y DANIEL ENRIQUE CASTRO MONTERROSA en calidad de demandado, a través del cual, este último se tiene por notificado de la demanda, y asume el pago de la obligación que se liquida de la siguiente manera:

Capital.....	\$7.000.000.00
Intereses al 2% desde septiembre de 2022.....	1.260.000.00
Honorarios.....	2.478.000.00.
Gran Total.....	\$10.738.000.00.

Sin embargo, una vez analizado el documento arrimado, se observa que este no tiene como finalidad terminar extrajudicialmente el litigio, sino que, por el contrario, el demandado se tiene por notificado de la acción ejecutiva, asume la totalidad de la obligación, y solicita el levantamiento de las medidas cautelares por el término de dos (2) meses contados a partir de la aprobación de la transacción, empero esta última circunstancia desconoce la teología de la transacción, comoquiera que su efecto es poner fin a derecho de contenido dudoso o una relación jurídica incierta, pues es una forma anormal de **terminación del proceso**.

Por lo tanto, atendiendo que el inciso 3° del artículo 312 del C.G. del P., establece que el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial; esta funcionaria judicial negará la transacción presentada, y requerirá al interesado para que prosiga con el trámite del proceso, y llevando a cabo la práctica de la notificación de los demandados: DANIEL ENRIQUE CASTRO MONTERROSA y LUCY ISABEL MONTERROSA MONTERO, para ello, se le concederá el término de treinta (30) días para que cumpla con dicho requerimiento, so pena de decretar el desistimiento tácito dentro de la presente diligencia, tal como lo provee el numeral 1° del artículo 317 del Estatuto Procesal Civil.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de transacción presentada el día 5 de mayo de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones sustentadas en la parte motiva de esta providencia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO BOLÍVAR
CARRETERA TRONCAL DE OCCIDENTE, BARRIO PLAN PAREJO, CALLE 27 No. 29-134
CIRCUITO JUDICIAL DE TURBACO – BOLÍVAR

Proceso: Ejecutivo – Singular No. 13-836-40-89-002-2022-00471-00.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que continúe con el trámite del proceso, y en consecuencia lleve a cabo la vinculación de la parte demandada, de conformidad a las razones aducidas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que cuenta con el término de treinta (30) días para que cumpla con el requerimiento; vencido este plazo sin que haya cumplido la carga ordenada, se decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro de la presente diligencia, acorde con lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y se condenará a la parte demandante en costas.

CUARTO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA PAOLA ÁVILA TINOCO
JUEZ

Firmado Por:

Lina Paola Avila Tinoco

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7604439dd330f2828d7aacf5f612fe6addc344622c00f776408a0d2c4eeaabcb**

Documento generado en 15/06/2023 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>